



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS

Abogada Titulada

San José del Guaviare, 13 de octubre de 2024

Señor Juez

JUZGADO 06 CIVIL DE CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del cuartel, edificio cuartel del fijo, oficina 310 en Cartagena.

Email: J06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Con copia a: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop,
notificajudiciales@keraltty.com, a.lemus@estriossas.com

REFERENCIA:

PROCESO	DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE Y EQUIVOCADA ATENCIÓN MÉDICA QUE LE BRINDARON AL SEÑOR AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (Q.E.P.D.).
DEMANDANTES	1. CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, C.C. 45.448.477, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claut_30@hotmail.com. 2. CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, C.C. 1.047.401.661, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claudiapadaui@hotmail.com. 3. AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, C.C. 73.203.378, en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: elticotinoco@hotmail.com, 4. CLAUDINE CABRALES FLOREZ, C.C. 1.143.329.985 en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: clau_989@msn.com,



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS

Abogada Titulada

	5. RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, C.C. 33.135.793, en calidad hermana de la víctima directa, domiciliada en el barrio manga avenida de la asamblea # 25 – 64 en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: raqueltinocogarces@gmail.com.
DEMANDADOS	1. EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6. 2. SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7. 3. SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., Nit: 800.234.860. 4. SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,- PROBOCA S.A., Nit: 900.279.660-4. 5. En calidad de persona natural, el doctor LITO LUIS PORTO PORTO, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 6. En calidad de persona natural, el doctor CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, c.c. 1.047.364.979, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 7. En calidad de persona natural, el doctor JUAN CARLOS VELEZ ROMAN, c.c. 7.920.060, domiciliado en la ciudad de Cartagena.
VICTIMA DIRECTA	AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD) C.C. 9.079.429.
RADICADO	13001310300620220031100

ASUNTO:

Respuesta a excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio
propuesto por ESTRIOS.

ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, domiciliada en San José del Guaviare (Guaviare), identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, cordialmente me permito presentar respuesta a las excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio propuesto por la ESTRIOS, para lo cual me referiré así:



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS

Abogada Titulada

1. Respecto a la excepción de mérito denominada “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”

Señor juez(a), primeramente, es mencionarle que me opongo a que prospere esta excepción, por las siguientes razones:

- 1.1. No existe falta de legitimación en la causa por pasiva con el fundamento que la demandada no tenía contrato, porque, para este caso, ESTRIOS recibió el pago por sus servicios y en gracia de discusión estamos frente a la figura jurídica del cuasicontrato el cual se configura desde el mismo momento en que ESTRIOS atiende a la víctima, es decir, con recibirlo y inicia el deber objetivo de cuidado, de lo cual me, permito transcribir del código civil:

ARTICULO 2302. <DEFINICION DE CUASICONTRATO>. <Artículo subrogado por el artículo 34 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.

Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito o culpa.

ARTICULO 2303. <CLASES DE CUASICONTRATOS>. Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido, y la comunidad.

Luego entonces, existe legitimación en la causa por parte de ESTRIOS porque el hecho nació por voluntad de las partes (ESTRIOS voluntariamente atendió a la víctima -no se rehusó-) y por mandato de la Ley 100 de 1993 tenía la obligación de atenderlo.

1.2. Respecto a la excepción de mérito denominada “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN CABEZA DE ESTRIOS S.A.S.”

Señor juez(a), primeramente, es mencionarle que me opongo a que prospere esta excepción, por las siguientes razones:



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS

Abogada Titulada

-
- 1.2.1. Dentro de la supuesta exculpación planteada en esta excepción solo se evidencia que la defensa la fundan en decir que se cumplió con la lex artix, PERO, fijemos nuestra atención en que nunca se detiene a enumerar esos supuestos actos que nos pudieran llevar a ver los supuestos actos correctos de la lex artix, con lo cual se demuestra que no tienen argumentos con los cuales puedan convencer al juez para que los libere de responsabilidad.
 - 1.2.2. De otro lado, es de resaltar que el medico cirujano al momento de encontrar las adherencias intestinales no tenia autorización para continuar con la cirugía puesto que en ese momento se elevó excesivamente el riesgo a tal punto que perforó intestinos, con lo cual se precipitaron los daños a la víctima.
 - 1.3. Respecto a la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD”

Señor juez(a), primeramente, es mencionarle que me opongo a que prospere esta excepción, por las siguientes razones:

- 1.3.1. La solidaridad no se puede predicar de la relación comercial entre las demandadas, sino con relación al mandato constitucional en salud (Art. 48 y 49) y en la ley 100 de 1993 (Art 177 y subsiguientes).
- 1.3.2. Por estas razones constitucionales y legales es que se relacionaron en un solo conjunto la responsabilidad de los demandados desde el momento en que aceptaron al paciente, generando un vinculo respecto del deber objetivo de cuidado para con la victima y sus familiares, tal cual es los daños hoy enrostrados y la responsabilidad indilgada.
- 1.4. Respecto a la excepción de mérito denominada “EXCESIVA TASACION DE PRETENSIONES”

Señor juez(a), primeramente, es mencionarle que me opongo a que prospere esta excepción, por las siguientes razones:



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS

Abogada Titulada

1.4.1. Las pretensiones fue presentado apegado a la jurisprudencia que enmarca las indemnizaciones que pueden ser pedidas, decretadas y entregadas a las víctimas por un daño de estos en falla medica por violación y/o inobservancia a la lex artis.

2. Respecto a la objeción al juramento estimatorio.

Señor juez(a), primeramente, es mencionarle que me opongo a que prospere esta objeción, por las siguientes razones:

El juramento estimatorio fue presentado apegado a la jurisprudencia que enmarca las indemnizaciones que pueden ser pedidas, decretadas y entregadas a las víctimas por un daño de estos en falla medica por violación y/o inobservancia a la lex artis.

Atentamente,

ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS

C.C.32.729.330 Barranquilla

T.P. 77.991 CSJ

Apoderada parte demandante